



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
DEFENSOR PUBLICO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.
JUEZ SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD No. 00563 de 2019

DEMANDANTE: ELIO RODRIGUEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ALFONSO LARA LOPEZ COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PINTULARA

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. 1.090.446.796 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 268.168 del H. C. S. de la J., actuando en mi condición de defensor público adscrito en la defensoría del pueblo regional norte de Santander y obrando en nombre y representación del señor ELIO RODRIGUEZ CONTRERAS, igualmente mayor de edad, vecino del municipio de Cúcuta, identificado con la C.C. 88.248.913 expedida en Cúcuta, acudo a su Honorable Despacho para Instaurar recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2020, notificado por estados del 06 de octubre de 2020, en cuanto al decreto del archivo del trámite de la referencia, por cuanto al Honorable Despacho olvido surtir el grado jurisdiccional de consulta que fue decretado en la sentencia del mismo proceso, por lo anterior solicito reponer el auto recurrido dejando sin efecto el archivo del proceso y en su lugar dar trámite al grado jurisdiccional de consulta enviando el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea remitido al juzgado competente para ello.

Respetuosamente,



Luis José Manosalva Ramírez

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
C.C. 1.090.446.796 de Cúcuta.
T.P. 268.168 del H. C. S. de la J.



NATHALY ARANGO RODRIGUEZ
JURIDICOS INTEGRALES

CII 12 Av.4 #4-47 CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL Ofc. 314, Telf. 5833697 –
Cel. 312 336 4051 – 3102506803, email: defiendosusderechos@gmail.com, Cúcuta-N.S.

Señora

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
E. S. D.

REF/: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION
Y/O QUEJA
CONTRA: EL AUTO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2020.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE/: JENNIFER YESENIA RODRIGUEZ CRISTANCHO
DDO/: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - SOAT
RAD: 2020 - 424

ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada **C.C. 1.090.413.052 de Cúcuta**, portadora de la Tarjeta profesional **No. 240.104 del C.S.J.** en calidad de abogada principal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de la manera más respetuosa posible, presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y/O QUEJA** frente al auto proferido el día 02 de diciembre del año 2020, el cual concluye y ordena remitir todo lo actuado a los jueces civiles municipales de Cúcuta (Reparto) por no ser este Despacho “Competente para conocer del presente asunto”

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Artículo 318¹ del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020 y demás normas concordante.

La demanda ORDINARIA LABORAL que se impetro en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – SOAT, de conocimiento de su Honorable Despacho, tiene como génesis la devolución y/o reembolso de \$877.803 que pago la señora JENNIFFER YESENIA RODRIGUEZ CRISTANCHO a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para sufragar los honorarios producto de un dictamen de calificación con relación a un accidente de tránsito.

¹ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



NATHALY ARANGO RODRIGUEZ JURIDICOS INTEGRALES

CII 12 Av.4 #4-47 CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL Ofc. 314, Telf. 5833697 –
Cel. 312 336 4051 – 3102506803, email: defiendosusderechos@gmail.com, Cúcuta-N.S.

Este Honorable Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre del año 2020 admitió y fijo fecha de audiencia única de trámite y juzgamiento programada para el 02 de diciembre del año 2020 a las 10:00 a.m.

LA PREVISORA S.A., contesto en debida forma la demanda, propuso excepciones y estaba a la espera de la audiencia, la cual fue aplazada y posteriormente no se reprogramo porque se profirió el auto objeto de este recurso.

SUSTENTACION DE LA INCONFORMIDAD.

Debo aclarar y ser muy enfática en que los fundamentos que usa la Honorable Jueza para remitir el presente expediente a los jueces civiles municipales de Cúcuta, *no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica.*, ya que si bien es cierto lo que se reclama es un dinero que asumió la demandante para pagar los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez por haber sufrido un accidente de tránsito, necesitaba demostrar el daño que le fue generada, debido a la negativa de la aseguradora del SOAT tuvo que asumir dicho gasto, *nada tiene que ver con un contrato de seguro que sea objeto de revisión y/o análisis por parte de un Juez Civil. Debido a que la pretensión principal es RECOBRAR los honorarios pagados por la demandante a la Junta Regional del N.S.*

Ya que la prestación económica de **reembolso que se está solicitando con esta demanda, hace parte del sistema de la seguridad social integral en Colombia**, ya que las compañías de seguros en este caso (SOAT) deben como obligación cubrir las prestaciones asistenciales y económicas que de estos siniestros se deriven.

Para mejor comprensión cito las siguientes leyes, decreto y jurisprudencia aplicable al caso concreto

[Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL.](#) La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y [de seguridad social](#) conoce de:

[4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,](#) salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

[5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.](#)

Además;

Según [Decreto 2463 de 2001:](#)

Por el cual reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez

[Artículo 50.- Honorarios.](#) *Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*



NATHALY ARANGO RODRIGUEZ JURIDICOS INTEGRALES

CII 12 Av.4 #4-47 CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL Ofc. 314, Telf. 5833697 –
Cel. 312 336 4051 – 3102506803, email: defiendosusderechos@gmail.com, Cúcuta-N.S.

En **Sentencia C-298/10** señala, la honorable Corte Constitucional señala:

Inconstitucionalidad POR CONSECUENCIA DE DECLARACION DE EMERGENCIA- configuración DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA EL ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL- No contiene medidas que establezcan fuentes tributarias de financiación orientadas al goce del derecho a la salud.

“Artículo primero: En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios de salud y demás prestaciones económicas seguirán a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personal en Accidentes de Tránsito – SOAT. Igualmente, estas aseguradoras administraran los recursos del FONSAT. Con el fin de atender las coberturas que a él correspondan de acuerdo con este decreto”

Recientemente, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-256-2019**, con exp. T-7.128.674, del 06 de junio de 2019 el M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, expuso:

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(…)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo (...)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

*Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y **podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***



NATHALY ARANGO RODRIGUEZ JURIDICOS INTEGRALES

CII 12 Av.4 #4-47 CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL Ofc. 314, Telf. 5833697 –
Cel. 312 336 4051 – 3102506803, email: defiendosusderechos@gmail.com, Cúcuta-N.S.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.(..)

Para la Corte, dicha carga contraría el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.(..)

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad

Para culminar, siendo de gran relevancia debo indicarle a la Honorable Jueza, que he sido apoderada de otras personas en procesos similares y de conocimiento de este mismo Despacho los cuales se han resultado a favor de mis clientes y nunca había existido un “CONFLICTO DE COMPETENCIA” en un asunto de seguridad social que es competencia única y exclusivamente de los Jueces laborales.

Referencio el siguiente proceso;

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
Demandante: EDGAR WEIMAR CHAPARRO MEDINA CC 88321061
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO – SOAT
Radicado: 2019 – 457
Decisión: Se concluyó por conciliación en audiencia única de trámite y juzgamiento llevada a cabo el día 27 de enero del año 2020 a las 3:00 P.M en donde SEGUROS DEL ESTADO- SOAT, acepto y pago los honorarios que el demandante sufrago ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**



NATHALY ARANGO RODRIGUEZ
JURIDICOS INTEGRALES

CII 12 Av.4 #4-47 CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL Ofc. 314, Telf. 5833697 –
Cel. 312 336 4051 – 3102506803, email: defiendosusderechos@gmail.com, Cúcuta-N.S.

PRETENSION:

Por tal razón y teniendo en cuenta los precedentes facticos y jurídicos, ruego a su Honorable Despacho reponer el auto de fecha 02 de diciembre del año 2020 y continuar conociendo del presente asunto y acto seguido proceda a fijar fecha para celebrar audiencia única de trámite y juzgamiento.

NOTIFICACIÓN:

Con preferencia y debido a la pandemia sea electrónicamente al email: defiendosusderechos@gmail.com, y/o notificación física a la Calle 12 No. 4-47 Centro Comercial internacional Ofc. 314, Telf. 5 83 36 97, Cels. 312 336 4051 – 310 250 68 03, Cúcuta-Norte de Santander

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ
C. C. No. 1.090.413.052 de Cúcuta
T.P. No. 240.104 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta, octubre 27 de 2.020.

Doctora:
JUEZ 2 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Ciudad.

RADICADO 2019-573
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACION Y OTROS
DEMANDANTE: ALDRAIN SANCHEZ

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, abogada con tarjeta profesional No. 97.537 del C.S. de la J. e identificada con la cédula de ciudadanía número 60.362.694 de Cúcuta en mi calidad de apoderada judicial de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad al poder allegado por correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020 a éste despacho, y atendiendo a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2020, en el cual se requiere a la suscrita allegar contestación de la demanda, me permito respetuosamente poner en su conocimiento lo siguiente.

El pasado 18 de marzo se recibió por la entidad que represento comunicación del abogado Carlos Fernando Garnica Carvajalino apoderado del señor Aldrain Eduardo Sanchez Fernandez, solicitando al Representante Legal de CAFESALUD comparecer a éste despacho judicial para notificarse personalmente del auto de fecha 29 de octubre de 2019 que admitió la demanda.

Por tal motivo la entidad me otorga poder para realizar la notificación, el cual remití como ya mencioné por correo electrónico el día 07 de julio de 2020, solicitando la notificación, solicitud que reenvie el día 23 de julio de 2020 sin que a la fecha haya obtenido por parte de la secretaria del despacho respuesta, más allá de la confirmación del recibido.



Cafesalud
En Liquidación

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
AVENIDA 4E 6-49 OFICINA 302 EDIFICIO CENTRO JURIDICO CELULAR 3108732710
ABOGADA - ESP. Derecho Administrativo y Seguridad Social

Así las cosas, me permito presentar al despacho recurso de reposición del auto de fecha 22 de octubre de 2020 y en consecuencia se ordene realizar la notificación a la suscrita de la demanda de la referencia y se alleguen los traslados correspondientes, ya que solo contamos con la información allegada en oficio recibido el día 18 de marzo de 2020 (adjunto) por el apoderado de la parte actora. Y se aclare el año para realizar la audiencia indicada en el auto en mención.

Allego lo enunciado.

De Usted, con todo respeto,

MARTHA PATRICIA LOBO G.
C.C. No. 60.362.694 de Cúcuta
T.P. No. 97.534 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDO (2°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: DIANA ROCIO ROLON MENDOZA
Demandado: WURTH COLOMBIA S.A

Radicado: 2020 – 0078.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con oficina profesional en la calle 69 A No. 4 - 44 de Bogotá, en mi calidad de Apoderado Especial de la demandada, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, al auto de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estado el 27 de octubre de la misma anualidad, donde ordeno el emplazamiento de la demandada y como consecuencia, la designación de curador Ad-Litem y la inscripción en el registro de personas emplazadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendarado el día 23 de octubre de 2020 el Despacho se dispuso a ordenar el emplazamiento de la demandada y a designar curador Ad-Litem para la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 293 del CGP y art. 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020., argumentando no haber sido posible notificar a la sociedad **WURTH COLOMBIA S.A.**
2. Adolece el auto que se recurre de diversas falencias como se procederá a exponer brevemente, advirtiendo desde ya que en virtud de las argumentaciones jurídicas que se indican es procedente la revocatoria del auto en comento y por ello deberá reconocermé personería jurídica y tener por notificada a la demandada.

3. El auto que se recurre indica que la parte actora realizó en debida forma la notificación a la demandada conforme a los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, supuesto factico que no se pretende desvirtuar, no obstante, de manera apresurada el Despacho de conformidad con el inciso final del Artículo 29 del CPTSS procede a ordenar el emplazamiento a la demandada y como consecuencia, designar curador ad Litem.

Así mismo, expresó el Despacho que de acuerdo con mi solicitud allegada vía correo electrónico el 21 de octubre de la presente anualidad, se requería que identificara en calidad de apoderado judicial de cuál de las partes actuaba y a su vez aportara el respetivo poder.

4. Ahora bien, el Despacho hace una errada apreciación al indicar que no ha sido posible notificar a la empresa **WURTH COLOMBIA S.A** sin tener en cuenta los correos electrónicos enviados a la dirección electrónica del Despacho con fechas del 25 de junio y del 14 de julio del presente año, donde se solicitó notificar a la demandada y se allegó el poder otorgado por la misma para que la firma **PEREZ Y PEREZ ABOGADOS S.A.S** la representara en el presente proceso, e inclusive en esta última fecha el Despacho dio respuesta de los correos electrónicos, la cual me permito citar:

“Cordial Saludo,

Atendiendo al correo recibido el día de hoy 14 de julio, me permito informar que nos encontramos en proceso de digitalización de expedientes, una vez digitalizado entrara en turno para resolver lo peticionado.

ATENTAMENTE,

*DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ
OFICIAL MAYOR”*

5. Así las cosas, y de acuerdo con los correos electrónicos enunciados en el numeral anterior, la empresa **WURTH COLOMBIA S.A** mediante apoderado judicial compareció de manera electrónica con el fin de notificarse de la demanda, como lo establece el Decreto 806 de 2020.

PRETENSIONES

Por lo anterior, y en aras de evitar la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P solicito al Despacho revocar el auto proferido el 23 de octubre de 2020 ordenándose reconocerme personería jurídica y tener por notificada a la demandada

ANEXOS

- Copia del correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020.
- Copia del correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020.
- Copia del correo electrónico con respuesta del Juzgado, de fecha 14 de julio de 2020.
- Poder conferido por la demandada.
- Copia de la tarjeta profesional.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Cámara de comercio de WURTH COLOMBIA S.A.
- Cámara de comercio de PEREZ Y PEREZ ABOGADOS S.A.S.

Bogotá, 28 de octubre de 2020.

Con todo respeto,



JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 79.941.171 de Bogotá
T.P. No. 129.166 del C.S. de la J

RM